

**Resolución General N° 11/2010**  
**Interpretación y reglamentación del artículo 29 de la Ley 8349**

**Visto:**

Que el artículo 29 de la Ley 8349 que establece que las prestaciones de jubilación ordinaria, jubilación por invalidez, y subsidio por enfermedad o accidente se abonarán desde el día de solicitud de la prestación.

Que en la interpretación y reglamentación de dicho artículo por Resolución General N° 04/99, se ha fijado: “A los efectos establecidos en el artículo 29º) inciso b) de la Ley, las prestaciones de jubilación ordinaria, jubilación por invalidez y subsidio por enfermedad, se devengarán desde la fecha de la solicitud, siempre que a dicha fecha no se adeuden aportes personales, y se hayan cumplido la totalidad de los demás requisitos exigidos para cada una de dichas prestaciones; excepto por lo dispuesto en el artículo 21º) de este reglamento, cuando el afiliado no acredite a la fecha de solicitud el requisito del art. 21º) inc. b).

En caso que a la fecha de la solicitud se adeudaran aportes personales, los haberes se devengarán desde la fecha de cancelación de la deuda, si el resto de los requisitos están cumplimentados.”

Que se entiende que el requisito de pago de los aportes adeudados es una condición necesaria para el otorgamiento de los beneficios bajo análisis por parte del H. Directorio, no así para la determinación del inicio del devengamiento del beneficio.

Que también se considera oportuno eliminar la restricción del plazo de sesenta días previos a la fecha en que se tenga posible derecho al beneficio de jubilación ordinaria para su petición.

**Considerando:**

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 incisos a), c), i), k); y art. 40 de la Ley 8349, es facultad del H. Directorio interpretar la misma y reglamentarla cuando así corresponda.

Por ello,

**El Directorio de la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba**

**Resuelve:**

**Artículo 1º:** Modifíquese la interpretación y reglamentación del artículo 29 de la Ley 8349 establecida por Resolución General 04/99 por la siguiente: “**Artículo 29º:** A los efectos establecidos en el artículo 29º) inciso b) de la Ley, las prestaciones de jubilación ordinaria, jubilación por invalidez y subsidio por enfermedad, se devengarán desde la fecha de la solicitud, siempre que a dicha fecha se hayan cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para cada una de dichas prestaciones; excepto por lo dispuesto en el artículo 21º) de este reglamento, cuando el afiliado no acredite a la fecha de solicitud el requisito del art. 21º) inc. b).

Las solicitudes de jubilación por invalidez y subsidio por enfermedad podrán ser presentadas por el afiliado, parientes por consanguinidad o afinidad, por otro afiliado de la Caja, o por quien tenga poder especial para tal efecto.

Las solicitudes de jubilación ordinaria y pensión podrán ser tramitadas por los posibles beneficiarios, por otro afiliado a la Caja, o por quien tenga poder especial para tal efecto.”

**Artículo 2º:** Regístrese, publíquese y archívese.

Córdoba, 11 de Noviembre de 2010.